PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Auto Interlocutorio No. 375

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

Rad. 76-520-40-03-001-2019-00338-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 0269 de fecha 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente, que, a través del inicio del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, se solicitó a este despacho judicial se sirviera proferir mandamiento de pago por una obligación principal y por una sanción o clausula penal contenida en una conciliación entre las partes, obligaciones las cuales no se habían cumplido al momento de la presentación del proceso; profiriéndose el mandamiento ejecutivo por el total de las sumas referidas en la demanda.

Indico que a través de la Sentencia No. O78 de fecha veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020), este Juzgado decidió no seguir adelante con la ejecución de las sumas de dinero referidas en el mandamiento de pago, con el argumento que a través de la revisión de oficio frente a los requisitos formales del documento que presta merito ejecutivo y del mandamiento de pago, se evidencio que no era posible exigir al mismo tiempo la obligación principal y la pena que desde la presentación de la demanda se debía optar por una de las dos y agrego que en razón a lo anterior, NO ERA NECESARIO ADENTRARSE AEVALUAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA. Adicionalmente, condeno a su representada a costas y agencias en derecho en la suma de ($2.000.000).

Frente a tal decisión, se presentó recurso de apelación el cual correspondió al Juzgado primero Civil del Circuito de Palmira, quien confirmo la decisión de primera instancia, pero determino igualmente que no era procedente la condena en costas en segunda instancia, toda vez que estas no aparecían probadas.

Resalto, que mediante auto de sustanciación No. 0269 de fecha 10 de marzo de 2021 se profirió liquidación y aprobación de costas por el valor de ($2.000.000), no obstante, dicho monto y condena en costas resulta improcedente a la luz del artículo 366 del CGP numeral 4 establece: *para la fijación en agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta además, la naturaleza, calidad y duración dela gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

Por lo que necesariamente, se debe remitir a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual mediante Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, refirió que habrá lugar a la imposición de costas y agencias en derecho: " *si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago"*.; por lo que, recuerda que la decisión de primera instancia no encontró sustento en las excepciones propuestas por la parte demandada STORINO GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S., por ende no hay lugar a la imposición de este concepto y mucho menos por el valor determinado.

De otra parte, arguyo que el numeral 8 del artículo 365 del CGP, estableció que solo habrá lugar a la imposición a costas cuando estas aparezcan causadas y debidamente probadas dentro del proceso, por lo que resulta necesario destacar los elementos objetivos y subjetivos en torno al proceso. Así las cosas, se tiene que IEM INGENIERIA S.A.S, presento demanda ejecutiva de menor cuantía por una obligación dineraria a cargo de la demandada, que a la fecha de su presentación no se había satisfecho, por lo que se encuentra plenamente acreditada y probada la buena fe de la actuación.

De igual manera, reitero que en su momento informo al Juzgado que el pago de la obligación principal se había satisfecho posterior a la presentación de la demanda, por lo que desistía de dicha pretensión, y si bien se constituyó una póliza a favor de la parte demandada que cubre el mencionado concepto, es necesario la fundamentación de la imposición so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

SE CONSIDERA

1.- Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados.

A su vez de conformidad con el Capítulo II del título I - costas – del CGP, las expensas están conformadas por el arancel y por los honorarios de los auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte la Corte ha dicho que "*las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho*"

2.- El Código General del Proceso establece en sus artículos 365 y 366:

"**Se condena en costas a la parte vencida en el proceso** o, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta**, además la

naturaleza, calidad y **duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigo personalmente, **la cuantía del proceso** y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

En el presente asunto, mediante sentencia No. 78 de fecha 25 de agosto de 2020 se condenó en costas a la parte ejecutante IEM INGENIERIA SAS y fijo las agencias en derecho en la suma de ($2.000.000), providencia que fue apelada por la parte demandante, y confirmada en segunda instancia, sin hacerse modificación alguna respecto al monto ordenado a cancelar a favor de la parte demandada, es decir, que las agencias en derecho establecidas se encuentran conforme a derecho, pues la regla general para liquidar costas indica que se condenara a la parte vencida, que fue precisamente lo que aquí ocurrió. De todas maneras, no puede perderse de vista que se trata de un proceso iniciado en el año 2019, cuyas pretensiones para esa fecha eran de más de $ 89.000.000. Que el apoderado judicial de la parte demandada estuvo presto a proponer todos los medios defensivos que le prodiga la ley especialmente el de excepciones de merito e incluso planteo una nulidad que si bien lo podía prosperar, puede contarse como gestión del apoderado, también se presentó en las distintas etapas de pruebas y juzgamiento presentando los alegatos respectivos, luego entonces no puede minimizarse dicha laborar, para cuestionar unas agencias en derecho que en consideración de esta instancia judicial no resultan desmesuradas ni menos contrarias a los ordenamientos legales sobre el particular.

Por ende el ordenamiento procesal civil, adopta un criterio objetivo no solo para la condena, pues se condena en costas a la parte vencida en el proceso, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, pues cuando el Juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad resulta excesiva como lo indica el recurrente, pues la decisión se sujetó a las exigencias de i) comprobación, ii) utilidad, iii) legalidad y iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones estar al imperio de la Ley.

Por esas razones se resolverá no reponer el auto recurrido y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación contra el auto No. 0269 de fecha 10 de marzo de 2021, en el efecto diferido.

3.- En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, se levantar las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia, y como quiera que en Sentencia No. 078 de fecha 25 de agosto de 2020, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada, la cual fue confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira; conllevando a esta instancia judicial, a levantar las medidas decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Civil Municipal de Palmira.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, con referencia al auto No. 269 de fecha diez (10) de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Recurso que se concede en el efecto DIFERIDO.

TERCERO: REMITIR el expediente por secretaría, al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para lo de su competencia de conformidad con los parámetros de la virtualidad.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Junio de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bd8a618b3108c2a83b0b5be4188186b5f54c9d5bd6b0a7fc31a8b9a35366244
Documento generado en 01/06/2021 08:38:51 AM